

Santiago, dos de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

PRIMERO: Que, comparece VICTOR MAURICIO VALERIO BUSTAMANTE, chileno, soltero, desempleado, cédula nacional de identidad N° 17.027.073-8, domiciliado para estos efectos en Mariano Sánchez Fontecilla N° 646, departamento B, comuna de Las Condes, y deduce demanda en procedimiento de aplicación laboral general por despido injustificado, y cobro de prestaciones laborales adeudadas, en contra de CELPLAN CHILE S.A., Rol Único Tributario 76.905.130-9, representada por don Francisco Pizarro Neira, cedula de identidad N°10.035.269-9, ambos con domicilio para estos efectos en Boulevard Aeropuerto Sur N° 9632, Galpón 4, Comuna de Pudahuel.

Expone que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia en favor de su ex empleadora CELPLAN CHILE S.A, a partir del 16 de enero de 2012, bajo el cargo de “conductor”. Al pasar el tiempo las labores que desempeñó durante todo el período laboral, fueron con constantes aumentos de sus funciones y remuneraciones hasta llegar a la función de Instalación de equipos en terreno y soporte técnico, gozando de una remuneración bruta promedio de \$1.051.705, según lo establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo.

Su contrato de trabajo se regía por lo dispuesto en el artículo 22 del Código del Trabajo.

Narra que el viernes 7 de mayo, al concurrir al sitio denominado Coltauco CLTF2 para finalizar la instalación de equipos junto con dos de mis compañeros don Jorge Estay y don Sergio Carmona.

Al finalizar la jornada laboral se les informó de un incendio, el cual no existía en el sitio donde se realizaban trabajos y les solicitaron volver al sitio cerca de las 20:30 horas, ya que se habían retirado a las 19:30 horas, para enviar videos del estado del sitio de trabajo. Se retiraron cerca de las 21:30 horas.

Al día siguiente visitó el sitio personal de la empresa y clientes para verificar el estado del sitio debido a la alerta de incendio, el cual no existió y fue detallado con videos de respaldo hacia su empresa como para el cliente.



Menciona que no participó en los hechos que se declara en la carta de despido. El día 11 de mayo del presente año, le hacen entrega de la carta de término de su contrato, estableciendo como causal la del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en el cual le culpan de un amago de incendio y de quemar cables de cobre para su futura venta ilegal, situación que nuevamente niega, dado que en su trayectoria laboral jamás actuó o mantuvo un comportamiento que no se enmarcara dentro de la ley y de lo establecido en su contrato de trabajo.

El 8 de julio de 2021, se llevó a cabo la audiencia remota de comparendo ante la Dirección del trabajo, la cual fue registrada bajo el número 1318/2021/7017.

Explica que la carta de término de contrato en sus párrafos tercero y cuarto dice que “la decisión en este caso en particular se funda, en los hechos sucedidos el viernes 7 de mayo del presente alrededor de las 18:00 horas donde el “team” de Celplan Chile dentro del cual se encuentra usted y dos trabajadores más, provocó o generó de manera intencional un amago de incendio (quema de desechos) al interior del recinto de telefónica denominado CLTF2 Coltauco.

Este amago de incendio, del cual se cuenta con evidencia fotográfica, era la quema de cables, la cual se efectúa para derretir plástico que los envuelve, con el objeto de que el cobre del que están hechos los cables quede limpio, Material que posteriormente puede ser vendido.”

Estima se trata de una acusación de proporciones, ya que no solo se indica un incumplimiento grave a las obligaciones del contrato, sino que se le sindicó como autor de hechos que revisten las características de un ilícito.

Agrega que en el párrafo octavo de la misma carta de término de contrato, dice “Además del informe emanado de Bomberos de Chile, su conducta fue evidenciada por don Luis Montecinos y don Rodrigo Maldonado, ambas personas enviadas por Celplan Chile, al lugar de los hechos, quienes realizaron la investigación respectiva, llegando a la conclusión de que usted junto a dos de sus compañeros había iniciado un amago de incendio de manera



intencional con el objeto de limpiar los cables de cobre, que por cierto no les pertenecía a Celplan Chile.”

Sostiene que la ex empleadora no solo utiliza la causal de termino de contrato ya mencionada, sino que a su vez le inculpa de haber iniciado un amago de incendio con la sola intención de quemar la cobertura de cables de cobre para luego venderlas, no solo le desvincula sin derecho a su indemnización legal, sino que también ataca su honra atribuyéndole un ilícito del cual no es culpable.

Sostiene que su ex empleadora le atribuye no solo un incumplimiento grave y genérico, sino que más bien de un actuar torcido, abyecto, al atribuirle aparentemente un amago de incendio con el fin de vender el cobre que traen los cables que se utilizan para la instalación de los equipos en terreno.

Ahora bien, respecto del incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, es que en la carta de término de contrato se indica que se ha vulnerado el artículo 151 N°5 que indica lo siguiente:

“Prevención de incendios: Con el objeto de evitar la producción de incendios, los trabajadores deberán abstenerse de fumar o encender fuego en lugares que esté prohibido o restringido.

Se deberá verificar las extensiones eléctricas, están deben tener su cubierta de aislación en buen estado, sin cortes, sin excesos de uniones, entre otras”

De tal forma que la obligación es la prevención de incendios, y que tal obligación no acarrea como sanción la desvinculación, por lo que el incumplimiento de esta debería de acarrear una amonestación, toda vez que no se ha probado el hecho que haya sido el iniciador del amago de incendio del cual se le está inculcando. Tal razonamiento esta dado por la aplicación del artículo 154 N° 10 del Código del Trabajo.

Afirma que su desvinculación ha sido realizada con clara infracción a la normativa laboral vigente, toda vez que se ha hecho valer de una causal genérica, como es el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, toda vez que la demandada no ha probado

el hecho de que haya sido el demandante, el autor del amago de incendio y que este amago de incendio fue realizado con la intención de quitar la protección plástica de los cables de cobre para su posterior venta, tal como lo señala en la carta de termino de contrato presentada el día 11 de mayo de 2021.

Añade que su ex empleador ha contravenido lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Laboral; pues la propuesta de finiquito fue presentada con fecha 27 de septiembre de 202.

Solicita se declare que el despido ha sido injustificado y condenar a la demandada al pago de: \$1.051.705 por concepto de la indemnización sustitutiva del aviso previo; \$9.465.345 por indemnización por 9 años de servicio; \$8.413.640 por concepto de recargo legal del 50% conforme al art. 168 letra c) del Código del Trabajo; \$789.713 por feriado legal y proporcional; \$339.385 por remuneración del mes de mayo de 2021. Todas las sumas anteriores, más los intereses y reajustes hasta la fecha efectiva del pago, y el pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, contesta la demandada solicitando se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Reconoce que el señor Valerio fue contratado el día 16 de enero de 2012 bajo el cargo de conductor, y a la fecha de su despido ejercía la función de Instalación de Equipos en Terreno y Soporte Técnico. La jornada de trabajo del actor se regía por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo.

En cuanto al término de la relación laboral, el señor Víctor Valerio Bustamante, fue desvinculado con fecha 11 de mayo de 2021 en virtud de la causal invocada en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo esto es “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”.

Indica que asume una defensa negativa en todo aquello que no haya sido reconocido expresamente, y plantea que nada de lo señalado por el actor es efectivo en cuanto a los hechos y fundamentos de sus pretensiones.



El actor en su demanda hace presente que su remuneración asciende a la suma de \$1.051.705. Menciona que, el artículo 172 del Código del Trabajo debe armonizarse con el concepto de última remuneración entregado por el artículo 41 del mismo cuerpo legal, excluyendo los ítems que no correspondan a una contraprestación de los servicios contratados. Para efectos de establecer la base de cálculo de las indemnizaciones legales, los estipendios a considerar deben tener la naturaleza de remuneración. De no entenderse así, se incurriría en una inconsecuencia respecto a un mismo instituto ya que, los pagos de que se tratan constituirían remuneración durante la vigencia del contrato de trabajo, pero si tendrían ese carácter al momento de la terminación del vínculo laboral. Invoca jurisprudencia judicial y doctrina administrativa.

Plantea que pretender señalar por parte del actor que supuestamente se le pagaba una suma superior a la informada a sus liquidaciones de remuneración y haberlas suscrito de igual manera, lleva a analizar la teoría del acto propio, no siendo lícito ir en contra de los actos previos. Mal puede el actor invocar que supuestamente las liquidaciones no reflejan la remuneración efectivamente percibida, suscribirlas y luego desconocer lo suscrito, ello implica una vulneración al principio de buena fe.

Conforme a las últimas tres liquidación de sueldo correspondiente la remuneración que debe considerarse es aquella equivalente a la suma de \$650.000, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo.

Sostiene que la causal de despido se encuentra justificada de manera precisa y clara, y analiza los antecedentes verídicos en relación a la causal invocada. Los motivos por los cuales la empresa decidió despedir al actor se funda en los siguientes hechos:

El día 07 de mayo de 2021 alrededor de las 18:00 horas donde el “team” de Celplan Chile dentro del cual se encuentra el actor y dos trabajadores más, provocó o generó de manera intencional un amago de incendio (quema de desechos) al interior del recinto de telefónica denominado CLFT2 Coltauco.

El actor incurrió en la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es “Incumplimiento Grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo”.

En el contrato de trabajo suscrito entre las partes, en su cláusula IX se señala lo que a continuación se transcribe: “IX. Reglamento Interno. En este acto el trabajador declara recibir un ejemplar del Reglamento Interno de Orden, higiene y seguridad, comprometiéndose a conocerlo y cumplirlo”.

En consecuencia, el reglamento interno en virtud de la cláusula antes trascrita forma parte integrante del contrato de trabajo del actor de manera que cualquier contravención al mismo, acarrea de pleno derecho, ipso facto un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, situación que acaece en el

Asunto, y que en consecuencia permite determinar que el despido es plenamente justificado y que en consecuencia debe rechazarse en todas sus partes la demanda de autos.

Por su parte, el reglamento interno de orden, higiene y seguridad dispone en el artículo 151 número 5: “Prevención de incendios: Con el objeto de evitar la producción de incendios, los trabajadores deberán abstenerse de fumar o encender fuego en los lugares en que esté prohibido o restringido. Se deberán verificar las extensiones eléctricas, estas deben tener su cubierta de aislación en buen estado, sin cortes, sin excesos de uniones, entre otras”. En consecuencia, siendo una obligación impuesta al actor vía reglamento interno, y siendo el mismo parte integrante de su contrato de trabajo, la causal se encuentra plena y absolutamente justificada

Los hechos antes mencionados y que son fundantes de la causal de despido fueron corroborados por funcionarios de su parte señores Luis Montecinos y Rodrigo Maldonado quienes realizaron la investigación respectiva y llegaron a la conclusión de que tanto el actor de autos como dos trabajadores más habían iniciado un amago de incendio de manera intencional con el objeto de limpiar los cables de cobre que no le pertenecían a Celplan Chile.

Junto con lo anterior, existe un certificado emanado por Bomberos de Chile y firmado por el Comandante de Bomberos Pablo Armijo Armijo que señala: “La comandancia del cuerpo de bomberos de Coltauco que suscribe certifica que el viernes 07 de mayo 2021 siendo

18:04, nuestra central de alarmas recibió llamado alertando sobre un incendio pastizal en cumbre de cerro Lo Ulloa cerca de las antenas de telefonía móvil, comuna de Coltauco.

Al lugar concurrió personal de la 1° compañía de bomberos de Coltauco, quienes constataron dicha emergencia, el cual se trataba de una empresa, que estaba realizando quema de cableado eléctrico, el cual afectó el contorno de la zona afectada el cual produjo una propagación a pastizal y moras producto de la radiación y pavesas.

En el lugar asistió personal de la 1° compañía de bomberos de Coltauco con 1 unidad. Se emite certificado a petición de: - SR: Francisco Pizarro Neira - Empresa: Celplan.

Se extiende el presente certificado a petición del interesado para los fines que estime conveniente, sin posterior responsabilidad para el cuerpo de bomberos de Coltauco.

Se adjunta evidencia fotográfica tomada del oficial a cargo de esta emergencia”.

Señala que como puede apreciarse, estamos en presencia de hechos graves e implican no solo un incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato de trabajo vía reglamento interno, sino que además y lo que es más grave, atentan contra la propiedad de uno de los clientes de la demandada, por haber ocurrido los hechos al interior de un recinto de propiedad de la empresa telefónica.

Agrega que el actuar del demandante de autos pone en peligro la relación comercial existente entre su parte con su cliente HUAWEI, por cuanto aquella contrató con Celplan Chile SA para la realización de diversos trabajos a realizarse en el recinto de telefónica denominado “CLFT2 Coltauco”, lugar donde el actor con sus dos compañeros de trabajo perpetraron el amago de incendio.

Sostiene que lo perpetrado por el actor no solo atenta contra su persona y la de sus compañeros de trabajo, sino que junto con poner en peligro las relaciones comerciales de la demandada, el actuar negligente pudo acarrear consecuencias de niveles insospechados, esto por cuanto, es de público conocimiento que el prender fuego o amagar un incendio en un lugar abierto, pudo conllevar la afectación de pastizales y viviendas que se pudieren encontrar en el perímetro de la instalación. Se trata en consecuencia de un hecho gravísimo,

y que como tal, conlleva la aplicación de la causal, no puede mirarse como un hecho menor lo acontecido, se trata de un hecho muy grave y que debe ser mirado como tal.

Concluye que la causal invocada es perfectamente justificada, siendo en consecuencia el despido ajustado a derecho, debiendo en consecuencia rechazarse la demanda de autos en todas sus partes con expresa condena en costas.

Afirma que su parte cumplió con todas y cada una de las formalidades posteriores al despido del señor Valerio, siendo en consecuencia, el despido ajustado a derecho y debiendo rechazarse en todas sus partes la demanda de autos.

Narra que con fecha 12 de mayo de 2021, se envió al domicilio del actor carta de aviso de fecha 11 de mayo de 2021, la que reproduce.

La carta fue enviada vía correos de Chile al domicilio del actor de autos, tal como consta en Boucher que se acompañará en la respectiva oportunidad procesal.

Posteriormente se dejó constancia de lo obrado en la página web de la Dirección del Trabajo y se obtuvo el respectivo comprobante de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo que será acompañada en la respectiva oportunidad procesal.

En consecuencia, tanto la causal invocada como las formalidades posteriores al despido son todas ajustadas a derecho y por lo tanto solo queda rechazar la demanda de autos en toda sus partes con expresa condena en costas.

Solicita, rechazar la demanda en todas sus partes con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que, llamadas las partes a conciliación, no se produce.

CUARTO: Que, se fijaron como hechos no controvertidos: 1. Fecha de inicio de la relación laboral. 2. Las funciones que desempeñaba el trabajador. 3. La fecha de término de la relación laboral. 4. Causal invocada en la carta de despido 160 número 7 del Código de Trabajo.



QUINTO: Que se establecieron como hechos controvertidos: 1. La remuneración pactada, efectivamente percibida y rubros que la componen. 2. Efectividad de darse los presupuestos de la causal invocada para el despido del actor, y de los hechos señalados en la carta de despido. 3. Prestaciones adeudadas. 4. Cumplimiento de las formalidades legales respecto del finiquito de autos.

SEXTO: Que, en audiencia de juicio, las partes incorporaron los siguientes medios de prueba:

-Parte Demandante:

Documental:

1. Copia de liquidaciones de sueldo de los meses de diciembre de 2020, enero 2021 y febrero 2021.
2. Copia de carta de término de contrato de fecha de 11 de mayo de 2021.
3. Copia de plan de trabajo denominado CSP-DISEÑO DE RF de fecha de 26 de abril de 2021.
4. Copia de Contrato de Trabajo de fecha 16 de enero de 2012.
5. Anexo de Contrato de fecha 01 de mayo de 2012.
6. Anexo de Contrato de fecha 01 de julio de 2012.
7. Anexo de Contrato de fecha 01 de diciembre de 2015.
8. Copia de acta de audiencia remota número N° 1318/2021/7017.
9. Copia de Certificado de Caducidad de 22 de noviembre de 2021.

Confesional:

Francisco Pizarro,

Testimonial:



1. Jorge Luis Estay Reyes.

-Parte Demandada:

Documental:

1. Contrato de trabajo de fecha 16 de enero de 2012 suscrito entre las partes, en que se acordó que el actor ejercería funciones bajo el cargo de conductor.
2. Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de diciembre de 2015 suscrito entre las partes en cuya virtud el actor pasaba a ejercer el cargo de Soporte Técnico.
3. Anexo de contrato de fecha 29 de marzo de 2021 en cuya virtud se modificó el domicilio particular del demandante.
4. Certificado extendido por Comandancia del Cuerpo de Bomberos de Coltauco de fecha 10 de mayo de 2021 que da cuenta de amago de incendio ocurrido el 07 de mayo de 2021 respecto de pastizales en cumbre de cerro lo Ulloa cerca de las antenas de Telefónica Movil, comuna de Coltauco.
5. Copia de Reglamento interno de orden, higiene y seguridad de Celplan Chile SA.
6. Liquidaciones de remuneración desde mayo de 2020 a mayo de 2021.
7. Licencia médica del actor de fecha 07 de septiembre de 2020 por el término de 15 días.
8. Licencia médica del actor de fecha 22 de septiembre de 2020 por el término de 21 días.
9. Licencia médica del actor de fecha 16 de marzo de 2021 por el término de 05 días.
10. Licencia médica del actor de fecha 22 de marzo de 2021, por el término de 07 días.
11. Licencia médica del actor de fecha 29 de marzo de 2021, por el término de 15 días.
12. Licencia médica del actor de fecha 12 de abril de 2021, por el término de 15 días.
13. Comprobante de feriado legal suscritos por el actor desde el año 2013 al 2021.

14. Capacitación de emergencia suscrita por el actor de fecha 13 de noviembre de 2020 en relación a tipos de extintores, ubicación de extintores, que hacer en caso de incendio, etc.
15. Capacitación de fecha 13 de noviembre de 2020 en relación al uso y manejo de extintores suscrita por el actor
16. Capacitación de fecha 13 de noviembre de 2020 en relación al reglamento interno suscrita por el actor.
17. Capacitación de fecha 13 de noviembre de 2020 en relación a los teléfonos de emergencia suscrita por el actor.
18. Capacitación de fecha 13 de noviembre de 2020 en relación a la obligación de informar riesgos laborales suscrita por el actor.
19. Declaración escrita de don Sergio Carmona en relación a los hechos que originaron el despido del actor de autos.
20. Carta de aviso de despido de fecha 11 de mayo de 2021 enviada al domicilio del actor de autos
21. Boucher de correos de Chile de fecha 12 de mayo de 2021 que da cuenta de envío de carta de aviso de despido al domicilio actual del actor.
22. Comprobante de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo emanado de la Dirección del Trabajo de fecha 12 de mayo de 2021
23. Autorización de descuento de montos de finiquito de fecha 13 de mayo de 2021
24. Finiquito de fecha 22 de mayo de 2021 en relación al actor Víctor Valerio Bustamante.
25. comprobante de feriado de toda la relación laboral.

Confesional:

Víctor Valerio Bustamante,



Testimonial:

1. Luis Montecinos.

2. Rodrigo Maldonado.

SEPTIMO: Que, el demandante no cuestiona el cumplimiento de las formalidades del despido, señalando que le fue entregada carta de despido por el empleador. Asimismo, encontrándose reconocidas la existencia de la relación por la demandada, las fechas de inicio y término, lo primero que ha de determinarse es la procedencia del despido, que el actor estima injustificado. De conformidad a lo previsto en el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, que circunscribe la actividad probatoria de la ex empleadora a los hechos contenidos en la carta de despido, habrá de analizarse la misiva de desvinculación.

OCTAVO: Que, en el caso, la carta de despido, aportada por la demandada, refiere que el término del vínculo se funda en la causal contenida en el Artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el

contrato”, y establece como hechos fundantes del mismo: *“La decisión en este caso en particular se funda, en los hechos sucedidos el viernes 7 de mayo del presente alrededor de las 18:00 horas donde el “team” de CelPlan Chile dentro del cual se encuentra usted y dos trabajadores más, provocó o generó de manera intencional un amago de incendio (quema de desechos) al interior del recinto de Telefónica denominado CLTF2 Coltauco.*

Este amago de incendio, del cual se cuenta con evidencia fotográfica, era la quema de cables, la cual se efectúa para derretir el plástico que los envuelve, con el objeto de que el cobre del que están hechos los cables quede limpio. Material que posteriormente puede ser vendido.

Lo anterior es refrendado por certificado emanado de Bomberos de Chile y firmado por el comandante de Bomberos Pablo Armijo Armijo el que señala de manera textual:

“La comandancia del cuerpo de bomberos de Coltauco que suscribe certifica que el viernes 07 de mayo 2021 siendo 18:04, nuestra central de alarmas recibió llamado

alertando sobre un incendio pastizal en cumbre de cerro Lo Ulloa cerca de las antenas de telefonía móvil, comuna de Coltauco.

Al lugar concurrió personal de la 1° compañía de bomberos de Coltauco, quienes constataron dicha emergencia, el cual se trataba de una empresa, que estaba realizando quema de cableado eléctrico, el cual afecto el contorno de la zona afectada el cual produjo una propagación a pastizal y moras producto de la radiación y pavesas.

En el lugar asistió personal de la 1° compañía de bomberos de Coltauco con 1 unidad. Se emite certificado a petición de: SR: Francisco Pizarro Neira, Empresa: Celplan Se extiende el presente certificado a petición del interesado para los fines que estime conveniente, sin posterior responsabilidad para el cuerpo de bomberos de Coltauco. Se adjunta evidencia fotográfica tomada del oficial a cargo de esta emergencia.”

Además del informe emanado de Bomberos de Chile, su conducta fue evidenciada por don Luis Montecinos y don Rodrigo Maldonado, ambas personas enviadas por Celplan Chile, al lugar de los hechos, quienes realizaron la investigación respectiva, llegando a la conclusión de que usted junto a dos de sus compañeros había iniciado un amago de incendio de manera intencional con el objeto de limpiar los cables de cobre, que por cierto no les pertenecían a CelPlan Chile.

Las acciones ejecutadas por usted y sus compañeros, no solo van contra lo señalado en el contrato de trabajo, sino que atentan contra su propia vida, la de sus compañeros y de las personas que habitan los alrededores. Además atenta contra la propiedad de uno de nuestros clientes, ya que el amago de incendio fue provocado al interior de un recinto privado propiedad de la empresa Telefónica.

Su conducta ha puesto en peligro nuestra relación comercial con el Cliente Huawei, quien contrato a CelPlan Chile para distintos trabajos, los que usted junto a sus compañeros debían ejecutar al interior del recinto de Telefónica denominado CLTF2 Coltauco.

Además de todo, usted ha incumplido su contrato específicamente respecto a “Cumplir con todas las obligaciones y/o prohibiciones establecidas en el Reglamento Interno de Orden,



Higiene y Seguridad de la empresa, instrumento cuyo ejemplar se entrega en este acto y que se entiende forma parte integrante del contrato de trabajo para todos los efectos legales, siendo de carácter obligatorio y esencial el cumplimiento de cada una de las normas que en dicho instrumento se contienen.”

A su vez el Reglamento Interno precisamente en las Obligaciones Art. 151 N° 5, indica lo siguiente: “Prevención de Incendios: Con el objeto de evitar la producción de incendios, los Trabajadores deberán abstenerse de fumar o encender fuego en lugares en que esté prohibido o restringido. Se deberán verificar las extensiones eléctricas, están deben tener su cubierta de aislación en buen estado, sin cortes, sin excesos de uniones, entre otras.”

NOVENO: Que, el hecho central por el que fue despedido el actor, es que el viernes 7 de mayo, cerca de las 18:00 horas el equipo de la demandada conformado por el actor y otros dos trabajadores -que no se individualizan en la carta- provocó o generó de manera intencional un amago de incendio, que el empleador denomina quema de desechos, al interior del recinto de Telefónica denominado CLTF2 Coltauco. La misma carta señala que este hecho se encontraría refrendado por un certificado de bomberos que transcribe, y una investigación realizada por los señores Luis Montecinos y Rodrigo Maldonado.

DECIMO: Que, para acreditar los hechos precedentemente transcritos, la demandada aportó el certificado de bomberos de Coltauco, datado el 10 de mayo de 2021, que da cuenta de un amago de incendio el día 7 de mayo en cumbre Cerro Lo Ulloa, cerca de las antenas de telefonía móvil, en el documento efectivamente se lee “se trataba de una empresa, que estaba realizando quema de cableado eléctrico, el cual afectó el contorno de la zona afectada el cual produjo una propagación a pastizal y moras producto de la radiación y pavesas.” El referido documento contiene una fotografía en la que se aprecia lo que parece ser el armazón de un cubo metálico con llamas, cables en el suelo y la parte trasera de una camioneta, sin que se divise la patente, ni se pueda identificar claramente su color.

UNDECIMO: Que, en cuanto a la investigación que refiere la misiva, ha de señalarse que no se aportó alguna realizada con formalidades, sino la declaración de los testigos de la demandada señores Luis Montecinos y Rodrigo Maldonado, que aparecen individualizados



en la carta como las personas que concurrieron al lugar de los hechos, que realizaron la investigación y que habrían concluido que el actor junto a dos compañeros había iniciado un amago de incendio de manera intencional con el objeto de limpiar los cables de cobre, que no les pertenecían a CelPlan Chile.

DUODECIMO: Que, de la declaración de los testigos de la demandada se tiene, que el Sr. Rodrigo Maldonado indicó que trabaja para la demandada, y que el actor fue despedido por una situación que puso en riesgo la integridad física de ellos y del cliente en una estación. Se trató de una quema de desechos y cables dentro de las Instalaciones del cliente Movistar. Le consta porque fueron alertados por el jefe de proyectos de otra empresa, de publicaciones en redes sociales por fotografías dentro del sitio. Al otro día concurrió con otro gerente, hicieron preguntas al actor, al Sr. Carmona y otro que no recuerda. Subió en la camioneta de Valerio, consultaron a Carabineros y Bomberos quienes les mostraron fotografías y videos de personal de la empresa y la camioneta roja, haciendo la quema. Se le exhibe la fotografía contenida en el informe de bomberos y señala que es la camioneta, el lugar, que reconoce por el cerco perimetral, por conversación con bomberos y porque es la única instalación. Indica que en el lugar no había otro equipo, solo la gente de su empresa. Se solicita ingreso y queda cerrada para las otras empresas.

DECIMO TERCERO: Que, el otro testigo Sr. Montecinos declaró que también trabaja para la demandada y que el actor fue desvinculado por faltar al contrato en forma grave por quema de cables o desechos, en el sitio Movistar en Coltauco. El líder de proyectos de otra empresa se comunicó con el testigo por publicaciones en redes sociales de Bomberos de Coltauco de fuego en el sitio donde estaba trabajando personal de la demandada. Se comunicaron con el actor, quien respondió que ya habían salido y no evidenciaban incendio en la zona. Al día siguiente fue con el Sr. Maldonado a visitar el sitio, a conversar con los muchachos, ver condiciones y evidencias, y darles la oportunidad de reconocer si ellos habían cometido el hecho. Se fueron a Carabineros a conversar con el cliente y confirmaron los hechos. Había asistido bomberos al lugar, viendo videos y fotos que evidencian la quema de cables, se visualizaba un tipo de amago de incendio o quemadura. En el video se veían personas y voces, la vestimenta de Celplan y la camioneta asignada que era roja. Es



un sitio de difícil acceso. Contrainterrogado dice que no vio cables quemados, que los de la empresa eran los únicos trabajadores que había allí, que Sergio Carmona declaró que hicieron el incendio, que ya no están en la empresa el actor no el Sr. Estay y el Sr. Carmona renunció.

DECIMO CUARTO: Que, la demandada aportó además una declaración escrita, suscrita por Sergio Carmona, quien no declaró en juicio, llamando la atención que la demandada incorpore únicamente la declaración escrita de uno de los trabajadores y no de todos. Asimismo, llama la atención que la referida declaración aparezca datada el mismo 7 de mayo, pues de lo que en ella se señala aparece, además, que los trabajadores llegaron a Santiago a las 11:00 Pm, y tanto la empresa como los testigos no indican que el mismo día se hubiese entrevistado a los trabajadores. En la declaración, se lee “Llegada al sitio aproximadamente a las 12.00 hrs., ya que mi jefe de team se trasladó a las instalaciones de Celplan a cambiar camioneta. En sitio se realiza la finalización de trabajo en Torre tales como rotulado sellado Swap de BBU clancado de fo en torre y conduit.

En el sitio se encontraba personal de Movistar trabajando en la parte del motor generador. Luego continuamos con el orden de materiales y basura en el sitio mientras esperando que por parte de personal de telefonica en México integraran el sitio con la instalación de tecnología 2600 con el término de la integración a las 6:30 p.m.

Luego en el sitio de trabajo se generó incendio dentro de un gabinete que estaba dentro de la instalación la cual se quemaron desechos de cable y basura lo cual género humo y fuego la cual estaba o estuvo todo el tiempo controlado, pero la cual género noticias en las redes sociales en el sitio. Se presentó personal de bomberos y nos comentaron que lo que estábamos haciendo estaba mal porque eso hacía daño al medio ambiente luego de apagar el fuego personal de bomberos se retiraba del sitio mi jefe de team tomó la camioneta y los (sic) bajó hasta el portón principal por dónde estaba la entrada para poder subir el cerro y llegar al sitio de trabajo. Luego nos retiramos del sitio ya en la vía hacia Rancagua nos informan que en el sitio había un incendio la cual nos devolvimos para realizar fotos y videos aclarando que no había ya ningún incendio y se había olvidado realizar el clock out, de nuevo Gilberto nos pidió que nos devolviéramos a realizar más toma de fotos y videos

para que todo estuviera claro después de hacer todo este pedido partimos a Santiago llegando aproximadamente 11 p.m. de la noche

Siento mucho lo sucedido al no tomar la mejor decisión de no realizar este tipo de cosas ya que no fui yo quien insistió en no realizar este tipo de cosas espero en el nombre de nuestro señor Jesucristo esto afecte mi vida personal y familiar y la de la empresa del plan la cual me siento agradecido por la oportunidad de trabajo y crecimiento personal en mi vida”.

Aparece también que el Sr. Carmona indica que terminaron su trabajo a las 6.30 P.M, que luego “se generó un incendio”, por lo que la declaración no aparece coincidente con el propio informe de bomberos que indica que a las 18:04 recibió la alarma por el hecho. Aparece claro, además, si es que la declaración -que no pudo ser confrontada con su autor- es fidedigna, que en parte alguna de ella se reconoce que el amago de incendio hubiese sido intencional, que quien lo inició hubiese sido el demandante, y menos que el objetivo del hecho fuese la quema de cables para derretir el plástico. Ha de considerarse que aun cuando el declarante indica posteriormente que siente lo sucedido y que no tomó la mejor decisión, dicho párrafo aparece del todo desconectado con el resto de lo descrito, y del todo insuficiente para atribuir al actor los hechos que se indican categóricamente en la carta de despido. Además debe considerarse que en la propia declaración ya referida se indica “en el sitio se encontraba personal de Movistar trabajando en la parte del moto generador”, lo que se contradice abiertamente con la declaración de los testigos de la demandada en cuanto a que el actor y sus compañeros eran los únicos trabajadores en el lugar, de lo que puede también aparecer dudosa la declaración de los testigos de la demandada, siendo además que el testigo Sr. Maldonado refirió que al solicitar la entrada de una empresa quedaba cerrada para trabajadores de otra, hecho que, de ser efectivo, bien pudo ser acreditado con algún documento por la empleadora.

DECIMO QUINTO: Que, a más de lo anterior, el informe de bomberos no resulta concluyente desde que refiere que se trataba de personal de una empresa, sin singularizarla. Debe destacarse que si bien los testigos de la demandada refieren una camioneta roja, como se dijo, no se advierte claramente de la fotografía el color del vehículo, pudiendo haber aportado también la demandada documentos a ese respecto y no lo hizo, y siendo también



que tanto el actor al absolver posiciones como su testigo dijeron que la camioneta era blanca. Asimismo, los testigos de la demandada señalan que vieron videos, los que aquí no fueron acompañados ni solicitados a Bomberos, los que resultaban trascendentes, si es que efectivamente en ellos se advertía el personal de la empresa como señaló el testigo Sr. Montecinos.

DECIMO SEXTO: Que, de todo lo señalado, no queda claro, como es que la empleadora llega a concluir los hechos que tan categóricamente atribuye al actor, siendo que no consta en autos -según ha exigido la jurisprudencia para la procedencia de los despidos disciplinarios- que efectivamente se haya efectuado una investigación de los hechos con las debidas formalidades, y otorgando al trabajador el derecho a ser oído y formular descargos, apareciendo los testigos, como se dijo, con declaraciones contradictorias en relación a la única declaración escrita aportada, desprendiéndose de ello la intención de justificar tardíamente la ausencia de la investigación formal ya referida.

DECIMO SEPTIMO: Que, con todo lo señalado, sólo es posible concluir que los hechos contenidos en la misiva de despido, no han sido acreditados. Asimismo, no puede dejar de considerarse que la causal de despido invocada por el empleador, es de aquellas que permiten despedir a un trabajador sin pago de indemnización alguna, la que según ha referido reiteradamente la jurisprudencia de nuestro país, debe sustentarse en hechos debidamente comprobados, condición esta última que en la especie no se cumple. Ha de considerarse también que se trata de un trabajador con más de 9 años de servicio, respecto de la cual no se menciona la existencia de amonestaciones previas, por lo que no puede ser castigado con la máxima de las sanciones que constituye el despido y la pérdida de sus indemnizaciones, sino por un hecho fehacientemente acreditado y de la gravedad que las normas requieren. Por ello, estimándose injustificado el despido, se ordenará el pago de las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por 9 años de servicio, recargada esta última en un 80% de conformidad a lo establecido en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo.

DECIMO OCTAVO: Que, habiéndose controvertido la remuneración que ha de servir de base de cálculo a lo demandado, habrá de estarse a las liquidaciones de remuneraciones

aportadas por ambas partes, y que resultan coincidentes, siendo que los últimos meses con 30 días trabajados corresponden a diciembre de 2020, y enero y febrero de 2021. La demandada afirma que el actor percibía \$650.000 lo que no se condice con las liquidaciones de remuneraciones incorporadas por la propia empleadora. Ahora bien, siendo que el artículo 172 del Código del Trabajo resulta claro en cuanto a que habrá de considerarse “toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies avaluadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad.”, norma que debe primar por sobre aquellas que refieren el concepto de remuneración, de las liquidaciones se tiene que no existen estipendios que excluir conforme a la norma señalada, por lo que el promedio de las remuneraciones percibidas en los meses ya señalados asciende a \$1.051.705, que es precisamente la solicitada por el actor, y que se considerará para lo que se ordenará pagar.

DECIMO NOVENO: Que, en cuanto al feriado reclamado y la remuneración demandada, tratándose de derechos para el trabajador y obligaciones para la ex empleadora, tocaba a ésta acreditar su extinción. Respecto de la remuneración de los días trabajados del mes de mayo de 2021, el empleador ninguna prueba aportó de haberlas solucionado. En cuanto al feriado, el demandado incorporó comprobantes de liquidaciones, en los que consta que al 9 de febrero de 2018, el actor tenía 3 días pendientes, no hay vacaciones solicitadas en 2019, en 2020 hace uso de 13 días y en 2021 de 15, de lo que resulta que al 16 de marzo de 2021, le restaban 20 días hábiles, a lo que debe agregarse 3,49 días de feriado proporcional, resultando que se adeudan en total 29,36 días corridos. Sin embargo apareciendo en el proyecto de finiquito que aporta el empleador, y cuya caducidad el actor acreditó con el certificado emanado de la Dirección del trabajo, que las cifras demandadas son efectivamente las que fueron ofrecidas en tal documento, y que el actor limita a ellas su solicitud, se hará lugar a las prestaciones en las sumas pedidas y se ordenará su pago, según se dirá.

VIGESIMO: Que, no hay otras solicitudes ni excepciones en la contestación de la demanda, sobre las que esta sentenciadora pudiese pronunciarse.

VIGESIMO PRIMERO: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, y el resto revisado y no pormenorizado, en nada altera lo decidido.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7°, 63, 73, 162, 168, 172, 173, 445, 453, y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que, se acoge la demanda por despido injustificado, así declarándolo y condenándose en consecuencia a la demandada, al pago de:

- a) \$1.051.705 por indemnización sustitutiva de aviso previo.
- b) \$9.465.345 por indemnización 9 años de servicios
- c) \$8.413.640 por recargo legal
- d) \$339.385 por remuneraciones adeudadas
- e) \$789.713 por feriado

II.- Que lo ordenado pagar, se deberá solucionar más los reajustes e intereses legales que correspondan, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que habiendo resultado completamente vencida la demandada, se la condenará en costas, las que se regulan en \$1.000.000 (un millón de pesos).

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-6596-2021



RUC : 21- 4-0367972-8

**Pronunciada por doña ANDREA LEONOR SILVA AHUMADA, Juez Titular
del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a dos de mayo de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.